CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 6897

FECHA: 26 JUL 2016

"POR EL CUAL SE ABRE INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba y en atención a denuncia interpuesta por ciudadanos, en la cual dieron a conocer de la comisión de actividad de aprovechamiento forestal ilegal de algunos árboles y afectación de la cobertura propia de la Ciénaga de Charco Ají, en fecha 28 de Diciembre de 2014, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita técnica de inspección, generando el informe de visita N. 2014 – 621 de fecha 2 de Enero de 2015, en el cual se concluye que "se evidenció en forma presencial el aprovechamiento forestal ilegal de 70 árboles de diferentes especies, los cuales se les estima un volumen de 214,49 metros cúbicos; Se encontraron dos (2) lagunas artificiales y una vivienda construida recientemente con dos (2) personas, de los cuales se identificó al señor que presuntamente se hace llamar Bernardo José Regino Martínez, el cual manifiesta que hace 25 días se encuentra en la vivienda o finca, no manifiesta ser el propietario del predio.

Se toma registro fotográfico de los árboles aprovechados ilegalmente y de la afectación del ecosistema de humedal los cuales están amparados por la convención de RAMSAR y de acuerdo a la misión de la Convención es la "conservación y el uso racional de los humedales mediante acciones locales y nacionales y gracias a la cooperación internacional, como contribución al logro de un desarrollo sostenible en todo el mundo."

Que de conformidad con lo anterior, mediante Resolución N° 2-0888 de marzo 30 de 2015, se ordenó dar apertura de indagación preliminar con la finalidad de identificar a los presuntos infractores de la normatividad ambiental.

Que mediante oficios de radicado 1192 y 1193 de fecha 25 de abril de 2016, se citó a los señores Bernardo Regino Martínez y Yoni Regino Martínez, a fin de que comparecieran a rendir versión libre, respecto a la contravención ambiental antes indicada y muy a pesar de que consta en el expediente el recibido de los mencionados oficios, estos señores hicieron caso omiso y no comparecieron.

Que se procedió a citar a los mencionados señores, toda vez que a la fecha cursa proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Bernardo Regino Martínez por presunta construcción en la Ciénaga de Charco Ají de obras civiles de forma antropica consistentes en terraplén, sin contar con autorización de la autoridad ambiental competente y por las afectaciones ambientales que esta obra generó; en cuanto al señor Yoni Regino Martínez, esta Corporación, a la fecha ha adelantado en su contra, proceso sancionatorio ambiental por la construcción de este mismo tipo de obras antrópicas, en área de influencia de la ciénaga de Charco ají.

A la fecha, en el mismo expediente que se adelanta la investigación del señor Bernardo Regino Martínez, esta vinculado el señor Eduardo Caraballo Yánez, relacionado con infracciones de carácter ambiental cometidas en la misma zona, específicamente por la presunta construcción en la Ciénaga de Charco Ají, de obras civiles de forma antropica consistentes en terraplén, sin contar con autorización, proceso que inició a través de las Resoluciones N° 2-0887 de fecha 30 de Marzo de 2015 y N° 2-1136 de fecha 23 de Junio de 2015.

De conformidad con lo anterior y ante la infracción de tal magnitud, como lo es la tala indiscriminada de 70 árboles, se procederá a iniciar investigación y formular cargos, en contra de los señores Bernardo Regino Martínez, Yoni Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yánez.

NORMAS JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

El Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,* en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional*".

La ley 99 de 1993 articulo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición*

de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Que a su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ***las Corporaciones Autónomas Regionales***, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, sea utilizado conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto - ley 2811 de 1974 y el decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado el hecho constitutivo de infracción ambiental, por lo que de conformidad con lo anterior existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos a los señores Bernardo Regino Martínez, Yoni Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yánez, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone "*ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor, .conforme lo establece el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Teniendo en cuenta el informe de visita ULP N° 2014 -621, realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, existe merito suficiente para formular cargos por hecho contravencional consistente en la tala de SETENTA (70) arboles todo lo anterior sin contar con autorización de la autoridad ambiental competente.

Con la conducta descrita se esta transgrediendo el ordenamiento jurídico representado por el decreto 1791 de 1996, artículo 8 y 21, compilados en el decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.4.3 y 2.2.1.1.6.3, que consagran lo siguiente: "Para

adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Plan de manejo forestal" y "Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización".

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra los señores Bernardo Regino Martínez, Yoni Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yánez, por hecho contravencional consistente en la tala de 70 árboles talados en el trayecto y/ o corredor vial Ciénaga de Oro – Punta Yanez, sector Charco Ají, margen izquierda, en el municipio de Ciénaga de Oro, en las coordenadas 08°59´21.57´´N – 075°36´35.13´´W, sin contar con autorización de la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos los señores Bernardo Regino Martínez, Yoni Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yánez por la presunta tala de tala de 70 árboles talados en el trayecto y/ o corredor vial Ciénaga de Oro – Punta Yanez, sector Charco Ají, margen izquierda, en el municipio de Ciénaga de Oro, en las coordenadas 08°59´21.57´´N – 075°36´35.13´´W; todo lo anterior sin contar con autorización de la autoridad ambiental competente, transgrediendo el ordenamiento jurídico representado por el decreto 1791 de 1996, artículo 8 y 21, compilados en el decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.4.3 y 2.2.1.1.6.3.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución a los señores Bernardo Regino Martínez, Yoni Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yánez de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los señores Bernardo Regino Martínez, Yoni Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yánez, podrán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita N° 2014 – 621 de fecha 2 de enero de 2015 generado por la Subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 6897

FECHA: 26 JUL 2016

ARTÍCULO SEXTO: Los señores Bernardo Regino Martínez, Yoni Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yánez, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, podrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la Fiscalía General de la República para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009 artículo 56 y 21 respectivamente.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Rosaura M / Abogada Jurídica Ambiental
Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental

NOTIFICACION PERSONAL A LOS DIAS
16 de Agosto de 2016
SE NOTIFICA PERSONALMENTE A:
Yoni Miguel Regino Martinez.
EL NOTIFICADO
Yoni Miguel Regino Martinez
78036415

NOTIFICACION PERSONAL A LOS DIAS
OCHO (8) DIAS del MES DE MARZO DE 2018
SE NOTIFICA PERSONALMENTE A:
BERNARDO JOSE REGINO MARTINEZ
EL NOTIFICADO
BERNARDO-R